



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo Laboral |
| Radicado: | 05001 31 05 001 2020 00179 00 |
| Ejecutante: | Alejandro Guerra Palacio |
| Ejecutada: | Protección S.A. |
| Decisión: | Libra Mandamiento |

La abogada AURIA MARÍA VARGAS MONTES, con CC 30.319.480 y TP 149.218, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, con NIT 800.138.188-1 y representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, y a favor de **ALEJANDRO GUERRA PALACIO**, con CC 70.122.701, por los siguientes conceptos:

Por obligación de hacer consistente en trasladar la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, por la suma de \$1'609.358 por concepto de costas del proceso ordinario 2016 00148, por los intereses legales sobre las costas, su indexación y por las costas del ejecutivo.

Igualmente solicita librar mandamiento en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, por obligación de hacer en el sentido de computar la totalidad de semanas en su historia laboral.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de costas del proceso y el auto que las aprobó, primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2016 00148**, PROTECCIÓN S.A. fue condenada a trasladar el saldo total de la cuenta de ahorro individual (Aportes, rendimientos, cuotas de administración, primas de seguro previsionales y porcentajes inicialmente

¹ Folio 11 del Expediente del Proceso Ordinario

destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) del ejecutante a COLPENSIONES, y COLPENSIONES fue condenada a tener al ejecutante como válidamente afiliado al RPM y, **previo** el recibo del saldo de su cuenta, homologar las semanas cotizadas por éste en el RAIS. Además, PROTECCIÓN S.A. fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante las costas del proceso liquidadas en valor de **\$1'609.358**.

Como se puede ver, a COLPENSIONES se le impuso dos obligaciones (Tener al demandante afiliado al RPM que administra y homologar las semanas cotizadas), la primera la ha cumplido, según señala la parte ejecutante, y la segunda no podrá ser sujeto de mandamiento de pago por no cumplirse el requisito de **exigibilidad**, pues la homologación de las semanas solo se hace una vez COLPENSIONES haya recibido el saldo de la cuenta de ahorro individual. La demanda ejecutiva señala que PROTECCIÓN no ha trasladado la totalidad del saldo, por eso solicita tal traslado, y que COLPENSIONES solo ha tenido en cuenta las semanas cotizadas de manera parcial, esto es, en proporción a lo que la AFP trasladó, luego en los términos de la sentencia no se le puede obligar a computar la totalidad de semanas sin primero evidenciar que ha recibido el saldo de aportes que respaldan las mismas, así las cosas, se negará el mandamiento frente a COLPENSIONES sin perjuicio de que una vez se torne exigible la obligación (Es decir, una vez PROTECCIÓN traslade el saldo faltante), se pueda solicitar su cumplimiento si COLPENSIONES no lo hace.

Por tratarse de una obligación de hacer y en tanto el artículo 433.1 del CGP dispone que el juez deberá señalar un término prudencial para ejecutar el hecho, se otorgará a PROTECCIÓN S.A. un término de 20 días para que realice y verifique el traslado de la totalidad del saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante, rendimientos, cuotas de administración, primas de seguro previsionales y porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses e indexación, es preciso señalar que si bien los intereses, al menos legales, y la indexación, no son completamente ajenos a la especialidad laboral, reconociéndose en veces en el trámite declarativo ante la ausencia de intereses sobre ciertas obligaciones laborales, se tiene que i) al tratarse de un proceso de ejecución la obligación debe estar contenida en un **título**

ejecutivo de manera expresa, clara y exigible, y *ii)* siendo un proceso ejecutivo conexo el mandamiento se libra **conforme lo ordenado en la providencia que se ejecuta**; revisada la actuación surtida al interior del proceso ordinario, no se encuentra que sobre los conceptos que aquí se ejecutan se hayan ordenado intereses ni indexación, luego no es viable sorprender a la parte accionada con una obligación que nunca contrajo al no haberse solicitado y concedido en el trámite ordinario.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Se oficiará a CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifique los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. La respuesta la allegará en máximo 1 mes. Igualmente se requerirá a la parte ejecutante para que una vez recibida la respuesta proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo.

En razón a que la pretensión de hacer que se ejecuta no tiene cuantía, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEJANDRO GUERRA PALACIO** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.** por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1'656.232)**, por concepto de costas del proceso ordinario laboral **2016 00853**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses e indexación solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEJANDRO GUERRA PALACIO** y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES la totalidad del saldo de su cuenta de ahorro individual, incluidos rendimientos, cuotas de administración, primas de seguro previsionales y porcentajes inicialmente destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES**.

QUINTO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y dando aplicación al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de veinte (20) días para ejecutar el hecho, cinco (5) días para pagar las sumas, y diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

SÉPTIMO: OFICIAR a CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN® con el fin de que certifiquen los productos financieros que posea la ejecutada en las entidades bancarias de las que lleva registro. Término de 1 mes.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante para que una vez allegada la respuesta al oficio del que trata el numeral anterior, proceda a denunciar individualmente, bajo juramento, los productos sobre los que desea que recaiga el embargo, conforme el artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**